

LXIII LEGISLATURA
CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Dip. Eduardo Ramírez Granja

REPRESENTACIÓN PARLAMENTARIA DE MOVIMIENTO CIUDADANO



DIPUTADO ALEJANDRO FLORES RAZO.

PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

PRESENTE.

El suscrito, Diputado **EDUARDO RAMIREZ GRANJA**, Integrante de la Representación Parlamentaria de Movimiento Ciudadano de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 56, fracción II, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; y 167 fracción II, 168 y 209 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, me permito someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, la presente iniciativa que reformas y adiciones a la **Ley de Profesiones para el Estado de Guanajuato**, conforme a lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

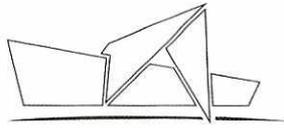
El trabajo, como actividad del ser humano, es un esfuerzo consciente, racional y libre; un acto de la inteligencia, de la voluntad, de la libertad, un hecho que se eleva al orden ético.

Los derechos Humanos, se han propuesto garantizar el máximo de libertad para el trabajo. A partir del Acta Constitucional Francesa del 24 de junio de 1793 y la Declaración de los Derechos Humanos y del Ciudadano, que sostuvo:

«17.- Para favorecer la industria de los ciudadanos, no puede prohibirse ningún género de trabajo, cultivo o comercio.»

Dicho principio fue reconocido en nuestra Constitución de 1857 y se plasmó en la Constitución de 1917, la cual expresó en su artículo cuarto:

«A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria o comercio o trabajo que le acomode.»



LXII LEGISLATURA
CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Dip. Eduardo Ramírez Granja

REPRESENTACIÓN PARLAMENTARIA DE MOVIMIENTO CIUDADANO

Lo anterior, constituye un primer aspecto de la libertad laboral, pues significa que cada hombre es libre para escoger el trabajo que desee, mediante una decisión personal que no impedir el Estado; libertad que fue necesario declarar, ya que, como expresó José María Lozano:

«... debemos recordar que en otra época no era lícito a todo hombre dedicarse a cualquier profesión, pues algunas eran imposibles para quienes no tenían ciertas condiciones.»¹

Por su parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos consagra en su artículo 23.1 que:

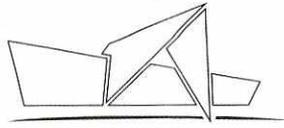
«Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.»

En este sentido, el Artículo 5º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la libertad de trabajo en el territorio nacional, limitándolo únicamente a cumplir con las condiciones necesarias para las profesiones que requieran título; de conformidad con la siguiente redacción:

«Artículo 5o. A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

La Ley determinará en cada Estado, cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo...»

¹ **MARÍA Lozano**, José. Estudio de Derecho Constitucional Patrio en lo relativo a los derechos del hombre. Imprenta del Comercio. México. 1876, p. 616.



LXIII LEGISLATURA
CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Dip. Eduardo Ramírez Granja

REPRESENTACIÓN PARLAMENTARIA DE MOVIMIENTO CIUDADANO

Es por lo anterior, que los estados tienen la obligación constitucional de estipular las condiciones a cubrir para el caso de las profesiones que requieren título para ser ejercidas.

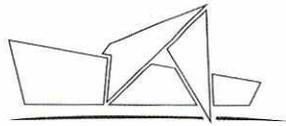
Ante dicho mandato constitucional, el 16 de octubre de 1975, el Gobierno del Estado de Guanajuato, celebró convenio con la Secretaría de Educación Pública (SEP), con el fin de coordinar y unificar el Registro Profesional: convención de la que surgió lo que actualmente identificamos como cédula de ejercicio con efectos de patente o cédula profesional emitida por la SEP.

Del cuerpo clausular de dicho convenio, se pone de manifiesto que la cédula que avalará el ejercicio profesional entre el Estado de Guanajuato estará a cargo de la SEP y que el Gobernador del Estado conviene en registrar los títulos y expedir cédulas a través de la Dirección General de Profesiones dependiente de la SEP.

No obstante, a pesar de la existencia de dicho convenio, las entidades federativas no pueden renunciar a su obligación constitucional de vigilar el ejercicio profesional por un convenio celebrado con otra entidad como en la especie es la SEP.

Por lo anterior se busca un constante mejoramiento en su función registradora de títulos profesionales, para verificar la legalidad de los mismos en la prestación de servicios profesionales, y una vez que se ha dado entera fe de la legalidad de dichos documentos, emitir su aprobación a las personas mediante una constancia, es que se produce el surgimiento de la cédula de ejercicio profesional local con efectos de patente o mejor conocida como **cédula profesional estatal**.

La cédula profesional estatal es el documento que se obtiene como resultado del registro de un título profesional ante la Dirección General de Profesiones,



LXIII LEGISLATURA
CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Dip. Eduardo Ramírez Granja

REPRESENTACIÓN PARLAMENTARIA DE MOVIMIENTO CIUDADANO

Servicios Escolares e Incorporaciones adscrita a la Secretaria de Educación de Guanajuato.

Así, la cédula profesional estatal constituye un documento de plena validez a lo largo de la República Mexicana de conformidad con el artículo 121, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

«**Artículo 121.** En cada Estado de la Federación se dará entera fe y crédito de los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros. El Congreso de la Unión, por medio de leyes generales, prescribirá la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos, y el efecto de ellos, sujetándose a las bases siguientes:

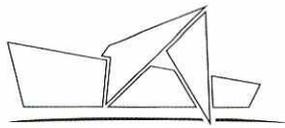
...

V. Los títulos profesionales expedidos por las autoridades de un Estado, con sujeción a sus leyes, serán respetados en los otros.»

En este sentido, para **Movimiento Ciudadano**, haciendo una interpretación del precepto previamente mencionado, se puede concluir que si los títulos profesionales expedidos por las autoridades de un Estado deben ser respetados por los otros, entonces, las cédulas profesionales, al ser el documento que acredita el registro del título profesional ante la autoridad correspondiente, por mayoría de razón, también debe ser reconocido en todas las entidades federativas.

A mayor abundamiento, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, emitió un acuerdo que modifica los artículos 183, fracción VIII; 184, fracciones III y VI; y adiciona las fracciones VII y VIII al artículo 184 del diverso que reglamenta la organización y funcionamiento el propio Consejo, mismo que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 26 de Febrero de 2013, cuyo considerandos cuarto, quinto y sexto establecen:

«**CUARTO.-** En los últimos años, Estados de la República Mexicana, con el fundamento previsto por el artículo 5, párrafo segundo y 121, fracción



LXIII LEGISLATURA
CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Dip. Eduardo Ramírez Granja

REPRESENTACIÓN PARLAMENTARIA DE MOVIMIENTO CIUDADANO

V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, han retomado la atribución de llevar el registro de profesiones de los egresados de las instituciones educativas de su entidad, dejando de operar bajo un esquema de coordinación con el Ejecutivo Federal en materia de unificación del registro profesional;

QUINTO.- Durante el tiempo en que ha funcionado el sistema, se han presentado profesionales del Derecho, cuya cédula profesional se encuentra inscrita por instancias estatales diversas a la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública Federal;

SEXTO.- Resulta necesario adecuar la norma aplicable, a fin de que dentro del Sistema Computarizado para el Registro de los Profesionales del Derecho antes los órganos jurisdiccionales, se permita el registro de las cédulas profesionales con efectos de patente expedidas tanto por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, así como las instituciones análogas de las entidades federativas.»

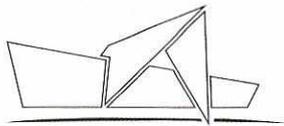
Con dicho instrumento normativo, el Poder Judicial de la Federación reconoce la validez tanto de las cédulas emitidas por la SEP, como las expedidas por las autoridades estatales, lo que abunda al bagaje jurídico que soporta la expedición de cédulas profesionales de carácter estatal.

Asimismo, se debe destacar que con las cédulas profesionales estatales, se agiliza el proceso de registro de títulos profesionales, el tiempo de respuesta y costo del trámite, se brindaría atención directa e inmediata de acuerdo con las necesidades de los profesionistas del Estado permitiendo que el ejercicio de las profesiones con apego a la legalidad.

A la fecha, la Dirección General de Profesiones, Servicios Escolares e Incorporaciones, de la Secretaría de Educación de Guanajuato, expide la referida cédula, al amparo del Reglamento Interior de la propia SEP:

**«Facultades de la Dirección General de Profesiones,
Servicios Escolares e Incorporaciones**

Artículo 59. Son facultades de la Dirección General de Profesiones, Servicios Escolares e Incorporaciones:



LXIII LEGISLATURA
CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Dip. Eduardo Ramírez Granja

REPRESENTACIÓN PARLAMENTARIA DE MOVIMIENTO CIUDADANO

IX.- Coordinar el Sistema de Registro Estatal de Profesionistas y emitir las cédulas profesionales con efectos de patentes que se deriven del Registro de los títulos profesionales.»

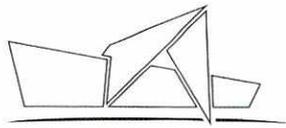
Se destaca que la Ley de Ingresos para el Estado de Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal de 2017, contempla en el artículo 21 fracción XXX, en el apartado de derechos por servicios en materia de educación, el costo del derecho por emisión de cédula profesional; consignado la exposición de motivos, de la Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal pasado (2016):

«Por Servicios en Materia de Educación.

Derivado del crecimiento en la capacidad de oferta de servicios educativos a cargo de la Secretaría de Educación de Guanajuato, se propone 8 conceptos nuevos de ingreso para quedar contemplados en el artículo 21 de esta propuesta de Ley. Dicho ingresos son los siguientes: fracción XXVIII. Por la expedición de réplica de acta de examen profesional de instituciones formadoras de docentes; fracción XXIX. Por la validación de la constancia de servicio social de instituciones formadoras de docentes; fracción XXX. Por emisión de cédula profesional: a).- tipo medio superior de nivel técnico profesional, b).- Tipo superior del nivel técnico superior universitario, c).- Tipo superior de nivel licenciatura, d).- Tipo superior de nivel maestría, especialidad y doctorado, y e).- Duplicado de cédula profesional; y fracción XXXI. Por modificación de nomenclatura de la institución, de la carrera o del plan de estudios.»

Por otra parte, otras entidades federativas como Jalisco y Sonora, ya prevén en la ley, la figura de **cédula profesional estatal**, misma que es emitida por la Secretaría General de Gobierno de Jalisco, a través de la Dirección General de Profesiones²; y por la Coordinación General de Registro, Certificación y

² De conformidad con el artículo 85 de la Ley para el Ejercicio de las Actividades Profesionales en el Estado de Jalisco. «Artículo 85. Los documentos a que se refiere el artículo 81 o sus equivalentes, expedidos por las autoridades competentes del extranjero, podrán registrarse en Jalisco, siempre que su otorgamiento se haya sujetado a la correspondiente revalidación de estudios en los términos previstos por las leyes federales.



LXIII LEGISLATURA
CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Dip. Eduardo Ramírez Granja

REPRESENTACIÓN PARLAMENTARIA DE MOVIMIENTO CIUDADANO

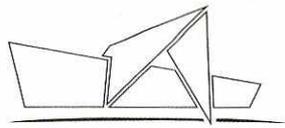
Servicios a Profesionistas, adscrita a la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora³, respectivamente.

Así, la Representación Parlamentaria de Movimiento Ciudadano, propone reformar al artículo 1, pues derivado de que la reforma constitucional federal en materia de justicia penal y seguridad pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, para efecto de incorporar al texto Constitucional Local, la regulación del sistema acusatorio, se buscó sistematizar y reagrupar el contenido de varios de los dispositivos contenidos en el Capítulo Primero, denominado «**Garantías Individuales y Sociales**», del Título Primero de la Constitución Local, a fin de reagruparlos atendiendo a su contenido. Con ello, adicionalmente se buscó que el contenido de nuestra Constitución Particular, contara con un desarrollo normativo y progresivo que siga el modelo y orden de las garantías contenidas en la Constitución Federal, artículo 16 al 22, aunque no necesariamente coincidente en cuanto al orden de aparición de los párrafos y las porciones normativas de los artículos.

Así a través del Decreto Legislativo número 53, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 33 Segunda Parte, el 26 de Febrero de 2010, es que en el artículo 3 se concentraron las disposiciones relativas a la materia de la función educativa y el ejercicio de las profesiones. De esta manera, el contenido de los artículos 6 y 7, pasaron a formar parte de este precepto; con ello, el artículo 3 está formado de acuerdo a la materia que consagra el correlativo precepto constitucional federal; de ahí la necesidad de

Una vez acreditados los requisitos anteriores, la Dirección podrá expedir la cédula profesional correspondiente, la cual estará sujeta a las condiciones y términos legales establecidos en los convenios y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano con el País de que se trate.»

³ En apego al artículo 6o del Reglamento de la Ley de Profesiones del Estado de Sonora. «**Artículo 6º.**- Los interesados en obtener el registro de un título profesional y la expedición de la Cédula Profesional Estatal, deberán presentar ante la Coordinación la solicitud correspondiente por duplicado, en la que bajo protesta de decir la verdad, declararán su nombre, lugar de origen, fecha de nacimiento, nacionalidad, domicilio y teléfono; y además deberán presentar certificado de estudios de secundaria en caso de profesiones técnicas y de bachillerato o su equivalente para profesiones técnicas superior y licenciaturas, así como certificado de estudios profesionales en ambos casos y legalizados en caso de ser egresado de instituciones educativas estatales.»



LXIII LEGISLATURA
CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Dip. Eduardo Ramírez Granja

REPRESENTACIÓN PARLAMENTARIA DE MOVIMIENTO CIUDADANO

Ajustar la referencia que en el artículo 1 de la Ley de Profesiones se hace a que este ordenamiento es reglamentario del Artículo 3 constitucional.

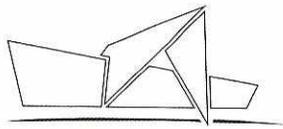
Por lo que hace al artículo 5, se incorpora al glosario de términos el concepto de «**Registro Estatal de Profesionistas**»; y se propone adicionar un capítulo III, conformado por los artículos 10 Bis y 10 Ter, a efecto de contemplar la regulación de la Cédula Profesional Estatal, misma que será expedida por la Secretaría de Educación, destacando que se deja al Reglamento de la Ley, el detalle de la unidad administrativa a cargo de sustanciar el trámite por ser un aspecto de carácter secundario.

Asimismo, a efecto de dar cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 209 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, manifiesto la evaluación del impacto que la iniciativa que presento contiene:

1.- Impacto jurídico: Se eleva a rango de ley la figura de la Cédula Profesional Estatal, posibilitando con ello certeza jurídica a los profesionistas que la tramiten.

2.- Impacto administrativo: tiene como propósito ampliar los criterios de búsqueda de profesionistas que registran sus títulos y cuentan con cédula profesional con efectos de patente; esto delimita la responsabilidad del Registro Nacional de Profesionistas, al definirla como la única instancia válida para hacer uso de esta información.

3.- Impacto presupuestal: No lo hay, pues a la fecha la Dirección General de Profesiones, Servicios Escolares e Incorporaciones, de la Secretaría de Educación de Guanajuato, desempeña las funciones de coordinación del Sistema de Registro Estatal de Profesionistas y emitir las cédulas profesionales con efectos de patente que se deriven del Registro de los títulos profesionales (artículo 59, fracción IX del Reglamento Interior de la SEG, Decreto Gubernativo número 172, publicado el 18 de octubre de 2016, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 167 Segunda Parte), auxiliándose para



LXIII LEGISLATURA
CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Dip. Eduardo Ramírez Granja

REPRESENTACIÓN PARLAMENTARIA DE MOVIMIENTO CIUDADANO

Ello de la Dirección de Profesiones (artículo 60, fracción III, del precitado reglamento).

4.- Impacto social; es el más importante en este esfuerzo, porque a través de esta iniciativa, los guanajuatenses tiene una nueva oportunidad, de tener su propia cedula profesional, en su Estado.

Expuesto lo anterior, invitamos a nuestros compañeros legisladores y a los partidos políticos, a que conozcan y analicen; el contenido de esta iniciativa y dialoguemos juntos para aprobar desde el Congreso del Estado de Guanajuato, estas reformas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración:

DECRETO

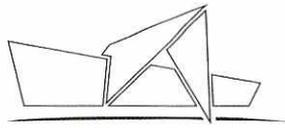
Artículo Único. Se **reforma** los artículos 1; y 5, fracción II; y se **adicionan** los artículos 5, con una fracción X, recorriéndose las actuales fracciones X, XI y XII, para ubicarse como fracciones XI, XII y XIII; un Capítulo III, denominado «**De la Cédula Profesional Estatal**», que se conforma con los artículos 10 Bis y 10 Ter, recorriéndose los subsecuentes capítulos III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV Y XV, todos ellos de la **Ley de Profesiones para el Estado de Guanajuato**. Para quedar como sigue.

«**Artículo 1.** La presente ley es reglamentaria del artículo 3 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato, sus disposiciones son de orden público e interés social y regulan el ejercicio profesional en el Estado de Guanajuato.

Artículo 5. Para los efectos...

I. ...

II. Cédula profesional. Documento que se obtiene como resultado del registro de un título profesional ante la autoridad competente;



LXIII LEGISLATURA
CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Dip. Eduardo Ramírez Granja

REPRESENTACIÓN PARLAMENTARIA DE MOVIMIENTO CIUDADANO

III a IX. ...

X. Registro Estatal de Profesionistas: Sistema electrónico administrado por la Secretaría que facilita la verificación de la legalidad de las cédulas presentadas por los particulares;

XI. Secretaría. La Secretaría de Educación de Guanajuato;

XII. SICES. La Secretaría de Innovación, Ciencia y Educación Superior; y

XIII. Título profesional. Documento expedido por autoridad competente o por instrucciones educativas oficiales y particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de la ley de la materia, en favor de la persona física que cumplió con los requisitos y lineamientos académicos-administrativos previamente establecidos o que hayan sido acreditados mediante otro procedimiento previsto por las disposiciones jurídicas aplicables.

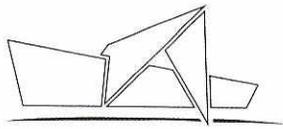
CAPÍTULO III

DE LA CÉDULA PROFESIONAL ESTATAL

Artículo 10 Bis. La Secretaría podrá expedir cédulas una vez efectuado el registro del título y cubierto, por conducto de la unidad que señale el Reglamento de la presente Ley.

Los requisitos y procedimientos para la obtención de la Cédula, se establecerán en el Reglamento.

Artículo 10 Ter. Los profesionistas con título profesional expedido por alguna entidad federativa de la República Mexicana distinta al estado de Guanajuato, para poder obtener el registro de su título profesional, deberán cumplir con las disposiciones establecidas en el Reglamento para la obtención de la Cédula Profesional Estatal.



LXIII LEGISLATURA
CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Dip. Eduardo Ramírez Granja

REPRESENTACIÓN PARLAMENTARIA DE MOVIMIENTO CIUDADANO

Para efecto de lo anterior, la patente o Cédula Profesional de la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, se considerará prueba suficiente de que se cumplen en su totalidad los citados requisitos.

CAPÍTULO IV

DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE GUANAJUATO

CAPÍTULO V

DEL EJERCICIO PROFESIONAL

CAPÍTULO VI

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS PROFESIONISTAS Y USUARIOS DE SERVICIOS PROFESIONALES

CAPÍTULO VII

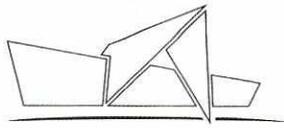
DE LOS COLEGIOS DE PROFESIONISTAS

CAPÍTULO VIII

DEL CONSEJO DE PROFESIONISTAS DEL ESTADO DE GUANAJUATO

CAPÍTULO IX

DE LA CERTIFICACIÓN PROFESIONAL



LXIII LEGISLATURA
CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Dip. Eduardo Ramírez Granja

REPRESENTACIÓN PARLAMENTARIA DE MOVIMIENTO CIUDADANO

CAPÍTULO X

DEL MEJORAMIENTO CONTINUO DE LOS PROFESIONISTAS

CAPÍTULO XI

DE LAS VISITAS DE VERIFICACIÓN

CAPÍTULO XII

DE LA CANCELACIÓN DE REGISTROS

CAPÍTULO XIII

DE LAS INFRACCIONES

CAPÍTULO XIV

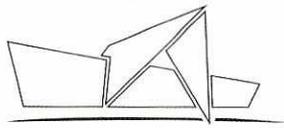
DE LAS SANCIONES

CAPÍTULO XV

DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

TRANSITORIO

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigencia al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Guanajuato.



LXIII LEGISLATURA
CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Dip. Eduardo Ramírez Granja

REPRESENTACIÓN PARLAMENTARIA DE MOVIMIENTO CIUDADANO

Artículo Segundo. A partir del inicio de vigencia del presente Decreto, la Secretaría de Educación propondrá al Ejecutivo del Estado, las adecuaciones reglamentarias en un término de sesenta días.

En razón de lo anteriormente expuesto y fundado, solicito a Usted dar a esta Iniciativa el trámite señalado en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato.

Guanajuato, Gto., a 3 de Febrero del 2017.

DIP. EDUARDO RAMIREZ GRANJA.